



35  
AÑOS



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

24 FEB 2015

000321

*"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*

CM4 19 17042

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante la Queja N° 677 del 3 de abril de 2014, se denunció ante la Entidad, la afectación ambiental al recurso flora, por la intervención con tala de un árbol ubicado en la carrera 59C N° 40A – 65 del municipio de Bello.
2. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita a la dirección indicada, tal como se consigna en el Informe Técnico N° 000692 del 4 de marzo de 2014, que reza:

(...) *"VISITA TÉCNICA:*

*En atención al radicado N° 22185 del 04 de octubre de 2013, Personal de la subdirección ambiental, realizó visita el día 4 de febrero de 2013, a la Carrera 59C N° 40A-65, ciudadela Serramonte, del municipio de Bello, para evaluar el árbol mencionado objeto de la solicitud, encontrando la siguiente situación:*

*No se encontró el árbol al cual se hace referencia en la solicitud, ni se evidenció la existencia de este; no obstante, como se puede apreciar en la fotografías 1 y 2, el antejardín de la vivienda fue recientemente remodelado. Se intentó comunicarse con la usuaria, sin embargo no fue posible obtener respuesta.*

*Según información suministrada por habitantes del sector, en frente la vivienda con nomenclatura Cr.49C N° 40A-65, existía un árbol, el cual fue talado para realizar la construcción del parqueadero.*

*Se indago en la base de datos de la Entidad para verificar si existía permiso de tala, pero no se encontró autorización alguna, por lo tanto, la Entidad tomará las acciones legales pertinentes.*

#### CONCLUSIONES



*Al parecer el árbol objeto de la solicitud de la señora Beatriz Elena Gómez Cataño, fue talado, para realizar la remodelación del antejardín de la vivienda.*

*Se indago en la base de datos de la Entidad y no se encontró autorización alguna que determine el permiso para este tipo de intervención.”(...)*

3. Que acorde con la evaluación técnica practicada en la carrera 59C N° 40A – 65, del municipio de Bello, se constató la afectación ambiental al recurso flora, toda vez que se efectuó la tala de un (1) individuo arbóreo, sin autorización previa de la Entidad, acción realizada por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CATANO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.679.902.
4. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado N° 010234 del 9 de junio de 2014, se le solicito información a la señora BEATRIZ ELENA sobre los hechos descritos en el citado informe técnico.
5. Que mediante comunicación recibida con radicado N° 015984 del 8 de julio de 2014, la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CATANO informo lo siguiente:

*(...) “1: A la señora que se le compro la casa le dijimos que entregara la casa sin ese árbol, pero ella dijo que podíamos quitarlo tranquilamente, ya que se encontraba en el parqueadero de la casa, que ella había plantado porque no tenía carro.*

*2: Sin embargo, antes de cortarlo se pidió visita técnica del área metropolitana para iniciar el proceso pertinente, como lo confirma la solicitud con radicado 22185 de 04/10/2013. Me dijeron que la visita se realizaría en los próximos 20 días hábiles, cuya vista fue realizada el 4 de febrero de 2014; yo espere durante dos meses, arriesgando mi vehículo dejándolo parqueado en la calle lo cual es prohibido.*

*3: Las raíces del árbol, agrieto el piso de la cocina ocasionando el daños en la tubería del agua, además levanto el piso del parqueadero; al ver esto decidí talarlo porque no hallaba visita ni respuesta del área metropolitana.” (...)*

6. Que conforme a las explicaciones entregadas por la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CATANO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.679.902., residente en la carrera 59C N° 40A – 65 del municipio de Bello, quien reconoce ser la responsable de los daños ocasionados al recurso forestal, ésta incurrió en inobservancia de las exigencias legales previstas en el Decreto 1791 de 1996, por lo anterior, se le iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, abriéndose el expediente CM4 19 17042, contentivo de las diligencias que se venían adelantando en la Queja N° 677 de 2014.
7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales, está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales



renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

8. Que el Decreto 1791 de 1996, que establece el régimen de aprovechamiento forestal dispone:

*“Artículo 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.*

*Artículo 58. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*

*Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”*

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

10. Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no*



*desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

11. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

12. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

13. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita y con fundamento en la normatividad ambiental vigente, la Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ CATAÑO, como responsable de la afectación ambiental al recurso forestal, por la tala de un (1) árbol ubicado en la carrera 59 C N° 40A – 65, del municipio de Bello.

14. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.



15. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
16. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM4 19 17042, las que se relacionan a continuación:
  - 16.1 Informe Técnico con Radicado No. 000692 del 4 de abril de 2014.
  - 16.2 Comunicación recibida con radicado N° 015984 del 8 de julio de 2014.
17. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
18. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
19. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ CATAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 43.679.902, ubicada en la carrera 59 C N° 40A – 65, del municipio de Bello, como responsable de la



afectación ambiental al recurso flora por la tala de un (1) árbol localizado frente a su residencia, en la dirección en cita, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el el CM 5 19 17042, las que se relacionan a continuación:

- Informe Técnico con Radicado No. 000692 del 4 de abril de 2014.
- Comunicación recibida con radicado N° 015984 del 8 de julio de 2014.

**Parágrafo 3º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 2º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.



000321



7

**Artículo 4°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**Artículo 5°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 6°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMINIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA JOYA CAMACHO**  
Subdirectora Ambiental

  
CLARA LUCÍA GRISALES GARCÍA  
Profesional Universitaria Abogada  
Revisó

  
MARIANA LISSETTE PALACIO POLO  
Abogada contratista  
Proyecto

CM4 19 17042 SIM: 790047